



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: CARLOS JULIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00427 00

### Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceda la heredera CARMENZA ALVAREZ HERRERA, a presentar las peticiones a través de apoderado judicial, ya que no acredita derecho de postulación al no ser abogada.

### NOTIFÍQUESE,

### JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23  
de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916d45325f32506cc782965b86241126b08b4835f6efcba2e3eab5b0a702ccb6  
Documento generado en 13/05/2022 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA RIVERA  
DEMANDADO: JOSE LUIS REAÑO REYES  
RAD.110013110025-2016-0486-00

---

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado la señora MARTHA CRISTINA RIVERA, solicitó continuar con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formada con el señor JOSE LUIS REAÑO REYES, disuelta mediante sentencia emitida por este Juzgado el 12 de marzo de 2019, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

El 13 de julio de 2019, se dio trámite al liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los señores MARTHA CRISTINA RIVERA y JOSE LUIS REAÑO REYES; se ordenó enterar al ex-cónyuge sobre la actuación del presente asunto y emplazar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal (Art. 523 y ss del C. G. del P.)<sup>1</sup> Notificado el ex socio conyugal a través de curador al Litem.

Verificado el llamado edictal, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos por auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) presentados y aprobados en diligencia de 10 de marzo de 2022, continuando con el trámite se decretó la partición de bienes sociales, y como quiera que el abogado se encuentra autorizado para partir la masa social, le fue designado el cargo de partidor.

El 15 de marzo de 2022, la parte actora hizo presentación del trabajo de partición y como quiera que no se presentaron objeciones, procede el despacho de decidir sobre el mismo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Revisado el trabajo de partición, hecho por el partidor, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, al presentarse en ceros, tal y como se indicó en la diligencia de Inventarios y avalúos. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

---

<sup>1</sup> Folio 76 cuad-2

Como consecuencia, se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el día el 15 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la expedición de copias previo pago de las expensas.

**TERCERO:** Ofíciase a los registros de nacimiento de las partes y de matrimonio para que proceda con la inscripción de la sentencia.

Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23 DE FECHA 16_05_2022
_____ HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ef9328fcd335fe05e45d4e1f88ebd9a4aff04687baab2d3ec073c9301eb75**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: GLORIA GONZALEZ ROMERO  
Demandado: JESUS EDUARDO MORENO RODRIGUEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00647 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceda secretaria anexar la planilla y constancia de recibido del telegrama.  
enviado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23  
de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca01c1ea4b214da3f05fc217c054f3321756f29ace9d19c1de3b47049c7f489**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: ARTURO ANGULO ROBAYO  
DEMANDADO: ANGELICA IVETTE SAENZ BELTRAN  
RAD. 110013110025-2017 0746 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Téngase por vinculada a la ex cónyuge, señora ANGELICA IVETTE SAENZ BELTRAN.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 6º del art. 523 del C. G del P., de la norma en cita, SEÑALASE el día 26, del mes de SEPTIEMBRE, del año en curso, a la hora de las 02:30 P.M., a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa social.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23  
DE FECHA 16\_05\_2022

\_\_\_\_\_  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05ab0b5c6bae52b42fd7196de42c472d0808ca5aec8d6b620d8f8f8916091c2**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: HEIDY MILENA RODRIGUEZ BARRETO  
Demandado: MANUEL ANTONIO MUÑOZ GARCIA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00569 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Con el fin de continuar el trámite procesal en concordancia con los artículos 501 y 507 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de las **02:30 P.M.** del día **19** del mes de **JULIO** del año **2022**, para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita. Además, deberán aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar actualizados.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23  
de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d0ae9657f9aa74632591d9716430bcf987b609b0f35142a0cd547f0f0ab0d23e**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN  
CAUSANTES: LUIS VICENTE CHIVARA Y ROSA BELEN GAITAN DE CHIVARA  
RADICADO:11 001 31 10 025 2019 00692 00

---

Agotado el trámite de la instancia se define aquí en sentencia la controversia.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado, los señores BLANCA OLGA CHIVARA GAITAN, ANA BEATRIZ CHIVARA GAITAN, MIRYAM CHIVARA GAITAN, LUIS JAIRO CHIVARA GAITAN Y DORA ESPERANZA CHIVARA GAITAN, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes LUIS VICENTE CHIVARA y ROSA BELEN GAITAN DE CHIVARA, conforme lo reglado en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto del 22 de octubre de 2019, se declaró abierto y radicado, el proceso de sucesión intestada de los causantes LUIS VICENTE CHIVARA y ROSA BELEN GAITAN DE CHIVARA, se reconoció a los señores BLANCA OLGA CHIVARA GAITAN, ANA BEATRIZ CHIVARA GAITAN, MIRYAM CHIVARA GAITAN, LUIS JAIRO CHIVARA GAITAN Y DORA ESPERANZA CHIVARA GAITAN en su condición de hijos de los causantes y se ordenó el emplazamiento de las demás personas interesadas en la mortuoria.

Verificado el llamado edictal, se procedió a señalar fecha por auto adiado febrero 20 de 2020, para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos.

Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas del (a) causante, el día 28 de septiembre de 2020, en la misma audiencia fueron aprobados por no presentarse objeciones sobre lo inventariado.

En providencia de 26 de noviembre de 2021, se decretó la PARTICIÓN, designándose al apoderado de los reconocidos como partidador.

El partidador presentó su trabajo el 21 de abril de 2022, tal y como se aprecia en el serial 038 del cuaderno digital, ahora dado que venció el termino de traslado en silencio al no presentarse objeciones se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Revisado el trabajo de adjudicación, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y Avalúo, el cual precisa el despacho, se entiende conformado por los documentos obrantes y el acta de inventarios, por demás que, dentro del mismo, se distribuyó el 100% de las partidas existentes dentro del proceso, al igual que el pasivo. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Como consecuencia, se ordenará el registro del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad que corresponda los bienes, para lo cual se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

Finalmente, se dispondrá la protocolización del presente trámite liquidatorio en la Notaría que dispongan los interesados. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación radicado y presentado por el partidor a través de correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, tal y como se aprecia en el cuaderno digital OneDrive numeral 038, del proceso de sucesión de los causantes LUIS VICENTE CHIVARA y ROSA BELEN GAITAN UMBARILA, quien en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 2.507.882 y 29.286.215 respectivamente.

**SEGUNDO:** ORDENAR la protocolización del expediente.

**TERCERO:** Regístrese la presente decisión, Líbrese los Oficios a las entidades que corresponda, teniendo en cuenta los bienes objeto de partición.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares, OFICIESE a cada una de las entidades que corresponda.

**CUARTO:** EXPEDIR, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23  
DE FECHA 16\_05\_2022  

---

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15387a54a11393fc7a3a9348a9216c4b4b0ff17267a14480df62866c75a814**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: JUAN CARLOS CACERES  
RADICADO: 11001-3110-025-2019-0818-00

**Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

De la revisión de las actuaciones procesales realizadas dentro de las presentes diligencias, encuentra el Despacho que:

1.- Por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral del causante JUAN CARLOS CACERES RODRIGUEZ, presentado por los señores CARLOS ALIRIO BARRIOS BARRIOS, CARLOS BARRIOS PEREZ, EDILBERTO FORERO OLARTE y TITO MORALES BONILLA, a quienes se les reconoció como acreedores.

2.- A través de apoderado judicial, la señora PAULA FERNANDA CACERES GÓMEZ, se hizo parte y por auto del 17 de septiembre de 2020, se le reconoció como heredera en calidad de hija.

3.- Junto con el poder, la heredera PAULA FERNANDA CACERES GÓMEZ allegó copia de la escritura pública No. 2452 del 30 de diciembre de 2019, suscrita ante el notario Veintiséis del Circulo de Bogotá, que contiene la sucesión del causante JUAN CARLOS CACERES.

4.- Así las cosas, dado que la sucesión del causante JUAN CARLOS CACERES, se tramitó ante Notaria, trámite que se encuentra terminado, y que ante este juzgado se encuentra en curso, es necesario entrar a decidir si son válidas las actuaciones surtidas ante este Despacho.

El Art. 132 del C. G del P., contempla lo correspondiente al control de legalidad y como quiera que el apoderado que representa a la heredera, ha venido induciendo en grave error al despacho judicial a fin de obtener acto judicial contrario a derecho, y dilatar el proceso, presentó escrito de nulidad visto en el cuaderno No. 2, que fue rechazada al no cumplir con la ritualidad en lo relacionado con el art. 133 del C. G del P.

Aunado a lo anterior, en providencia del 24 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, al momento de revocar el auto señaló que *“es claro que la providencia proferida por el Juez a quo, mediante la cual dispuso “la terminación del proceso por carencia de objeto”, al encontrar demostrado que la heredera adelantó la liquidación de la herencia ante notario, con anterioridad a este proceso, no se ajusta a la legalidad, porque si es cierta la situación procesal que expuso, otra es la solución de ella, asunto que no es meramente teórico, si se tiene en cuenta que una es la terminación anormal del proceso y sus consecuencias y otra es la nulidad de todo lo actuado en el mismo, con todo lo que de ello puede derivarse.”* (subrayado es del despacho)

Sea lo primero indicar que el capítulo II del Código General del Proceso, que trata de los incidentes, en el art. 132, contempla el control de legalidad, advirtiendo que, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo*

*que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Y tratándose de tramites sucesorales, el artículo 522 del Código General del Proceso ordena lo siguiente: *“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.*

Ahora, para el asunto que nos ocupa, obra en el plenario, de un lado, copia de la escritura pública No. 2452 del 30 de diciembre de 2019, cuyo acto corresponde a la adjudicación de la sucesión del señor JUAN CARLOS CACERES RODRÍGUEZ y de otro lado, dentro del trámite de sucesión abierto en este despacho, obra constancia de la inscripción de la sucesión en la página web de registro de personas emplazadas, de fecha 10 de marzo de 2020, es decir con posterioridad a la fecha del trámite de sucesión la llevado ante notaria.

En tal sentido, llegado a este punto, debe mencionarse que es procedente decretar la nulidad de las actuaciones surtidas en este despacho, pues si bien la apertura por parte de este despacho fue previo a la iniciación del trámite notarial, lo cierto es que la inscripción en el registro de la sucesión por parte de este Juzgado se dio con posterioridad a la fecha de la escritura pública que contiene la sucesión.

De otra parte, de la revisión de la documental se advierte que ya fue aprobado el trabajo de partición, dentro de la sucesión del causante JUAN CARLOS CACERES, acto liquidatorio que se suscribió a través de la escritura pública No. 2452 de fecha 30 de diciembre de 2019, ante el notario Veintiséis del Circulo de Bogotá.

Lo anterior quiere decir, que se configura dentro del presente trámite la causal de nulidad contenida en el art. 133 del C.G del p., Numeral 2º *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*, pues si bien es cierto que en el presente asunto al momento de darle trámite al liquidatorio, no se había culminado el trámite notarial, también lo es, como se indicó anteriormente, el registro de emplazados se dio con fecha 10 de marzo de 2020, y la escritura pública No. 2452 fue suscrita el 30 de diciembre de 2019, quiere decir esto, que este despacho no era el competente para continuar conociendo del trámite de la sucesión, en virtud del art. 522 del C. G del P., pues el competente era la Notaria 26 del Circulo de Bogotá, todo esto aunado al contenido del numeral 2º del art. 133 del C. G del P., es decir son completamente nulas las actuaciones que reviven un proceso legalmente concluido.

Así las cosas, dado que este despacho continuó con el trámite, desconociendo la existencia de un proceso terminado por el mismo objeto que no era otro que la liquidación

y adjudicación de los bienes dejados por el causante JUAN CARLOS CACERES RODRÍGUEZ y al ser improcedente la existencia de dos procesos sucesorales, este despacho decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaro abierto el trámite y ordenará el archivo de las diligencias, pues en virtud de las menciones del párrafo del art. 136 del C.P.G, la nulidad aquí decretada, resulta insaneable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto que dio apertura al trámite liquidatorio y en consecuencia se ordena proceder al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23 DE FECHA 16_05_2022</p> <hr/> <p>HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6d4c5b3199c2295064bdaffaefc125080e3e1a327cce6a0f488155d2ab808dd8**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS -EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS  
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.  
RADI:110013110025-2019 0828 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al plenario los documentos radicados el 05/04/2022 y que fueron denominados por la apoderada de la parte actora, 1- Certificación de la Cámara de Comercio e historial de constitución de la sociedad Imanku. y 2. Comunicación de radicación de la Dian.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23  
DE FECHA 16\_05\_2022  
  
\_\_\_\_\_  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cc487f74d1d901834a3407dfa72919d55c461cc6422ab534ad92a7a48782e2**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS -EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS  
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.  
RADI:110013110025-2019 0828 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Estese a lo señalado en el informe de la secretaria, donde se ratifica como fecha el 26 de mayo de 2022 para llevar a cabo la audiencia programada en auto del 17 de septiembre de 2021.

De otra parte, se agregan al expediente las comunicaciones radicadas por Positiva, [claudia.cabezas@positiva.gov.co](mailto:claudia.cabezas@positiva.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE (2).**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23  
DE FECHA 16\_05\_2022  
\_\_\_\_\_  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439791fc6b255812c60fd8082527ab2975ebef6165893dff228c8866b9d5424**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES  
Demandante: AURA CRIMILDE CALDERÓN RINCÓN  
Demandado: GUILLERMO SUA BALLESTEROS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00485 00

### Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor GUILLERMO SUA BALLESTEROS

Se reconoce al Dr. GLADYS TRIANA GARZON, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría contrólense los términos de contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

### JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23  
de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae46699d16b89622487ae30f3b19bd31365afacc25a899658cea56df4124d81**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES  
DEMANDANTE: AURA LUZ PARRA MARTINEZ  
DEMANDADO: EDGAR MARTÍNEZ MARTINEZ  
RAD. 110013110025-2021-00064 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Previo a darle trámite al recurso de reposición presentado el 28 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte actora, por la secretaria proceda a verificar la existencia de un correo remitido por la señora AURA LUZ PARRA MARTINEZ, en el que se informe fue justificada la inasistencia a la audiencia que se llevó cabo el 2 de marzo de 2022.

En los mismos términos la parte actora, en el término de la ejecutoria allegue constancia del correo remitido a este despacho con fecha 2 de marzo de 2022, en el cual la actora justifica la no asistencia a la citada audiencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23  
DE FECHA 16\_05\_2022  

---

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7bf168c42b855ab0d9aff92919f4577a4d4d4f496458897a156a9d3122d6cd03**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: BIBIANA ANDREA MENDEZ  
Demandado: YOLMAN VILLAMIL CABEZAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00343 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Frente al escrito presentado por la parte demandante, del mismo no existe petición alguna por resolver. Continúese con el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23  
de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470988373226c5d859975546a5255b7abd6d3c990c50b474a02ac66e2673504a**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE MATERNIDAD  
DEMANDANTE: LUZ MARINA TORRES VITAL  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA BERNAL FRANCO y otra  
RAD. 110013110025-2021-00354 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme a la solicitud radicada en su oportunidad por la parte actora y dado que es procedente, se dispone a corregir los errores advertidos en la providencia de fecha 8 de abril de 2022 previo las siguientes consideraciones:

Determina el artículo 286 del Código G. del P, sobre la Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Así las cosas, con base en la facultad consagrada en el citado art., procede el Despacho a corregir el error aritmético que incurrió al momento de proferir la sentencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que se declara que la señora MARTHA CECILIA BERNAL FRANCO no es la madre biológica de LUZ MARINA BERNAL FRANCO y no como se indicó.

2.- Por la secretaría, notifíquese el presente auto como lo ordena el art. 286 del Código G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23
DE FECHA 16_05_2022
_____
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b3942ad0c560992cf688768f8c283b5dd756d6392d3c2ac93c76766aa2e009**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: CARLOS ANDRES CANDELA CANDELA  
Demandado: LUZ KARINE GUERRA ALVAREZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00397 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 01 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23  
de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0e5c967cb4a00c1d1e2e7ab864a46cbbd0bb899ccf3553e314c376915d804e**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: ALEXANDER ESCOBAR VILLEGAS  
DEMANDADA: SANDRA YANETH CARDONA CALDERON  
RAD. 110013110025-2021-00480-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado describió las excepciones de mérito.
- 2.- Requiérase a la parte demandada para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el D. 806 de 2020 y art. 76 del C. G del P., so pena de dar aplicaciones a las sanciones legales a que haya lugar.
- 3.- **SEÑALAR** el día 22 del mes de **NOVIEMBRE** del año 2022 a la hora de las **09:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.
- 4.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 5.- **PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23  
DE FECHA 16\_05\_2022  
\_\_\_\_\_  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487b08a3db764d45d976a0d05efbff8da557a3af766ba556e87d43d3199d228c**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: ALEXANDER ESCOBAR VILLEGAS  
DEMANDADA: SANDRA YANETH CARDONA CALDERON  
RAD. 110013110025-2021-00480-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

**TESTIMONIALES:** se ordena la recepción de los testimonios de **ESPERANZA PARDO** y **NELLY ESPERANZA PARDO MORENO**.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte a la señora **SANDRA YANETH CARDONA CALDERON**.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

**TESTIMONIALES:** se ordena la recepción de los testimonios de **JONATHAN ARLEY AFRICANO CALDERON** y **JORGE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al señor **ALEXANDER ESCOBAR VILLEGAS**.

**OFICIOS:** Oficiése a DATA CREDITO, Nequi y Daviplata bancos a nivel Nacional y a la DIAN, en la forma y términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23  
DE FECHA 16\_05\_2022  
\_\_\_\_\_  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ff1dae976bedd10bb276f904cfd27b3fb49299cc4783be47a4364146716ae9**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ARMIDA ALVIRA ZAMBRANO.  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALVARO MORALES MORALES  
RAD. 110013110025-2021 00688 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Por la secretaria, agréguese los memoriales obrantes al expediente digital – OneDrive- numerales 35, 36 y 37, cuaderno de excepciones previas, y proceda nuevamente con su numeración.

De otra parte, agotado el traslado de las excepciones previas formuladas por el curador de los herederos indeterminados y no habiendo pruebas que practicar, entra a resolver el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del proceso y para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Curador ad litem, propuso como excepción previa la contenida en el numeral 5º del art. 100 del C. G del P., *“INEPTITUD DE DEMANDA concordante con el artículo 82 numeral 4, esto es lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, señaló que la pretensión principal se contradice con el hecho tercero cuando se indica: *“la convivencia mutua entre el señor ALVARO MORALES MORALES (q.e.p.d.) y la señora ARMIDA ALVIRA ZAMBRANO se formalizó desde el día 30 de diciembre del año 2008 y concluyó el día 12 de noviembre de 2020 con ocasión del fallecimiento del señor ALVARO MORALES MORALES (q.e.p.d.), pero su relación sentimental se extendió por más de 25 años”*.

Cuando el extremo demandante indica que se formalizó, no establece claramente si dicha formalización fue por algún rito o jurisdicción civil. Lo que llevaría a gran confusión al juez y las partes, a la hora de adelantar un proceso declarativo, en punto a que entre la pretensión y los hechos hay discrepancia sustancialmente objetiva. Lo que también a su vez significaría absoluta incongruencia con la pretensión principal, esto es:

*“Solicito se declare que entre la señora ARMIDA ALVIRA ZAMBRANO con C.C. No. 35.489.530 y el señor ÁLVARO MORALES MORALES (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.870.659, existió una Unión Marital de Hecho que se inició formalmente el día 30 de diciembre de 2008 y finalizó el día 12 de noviembre de 2020 con ocasión del fallecimiento de este último.”*

**PARA RESOLVER:**

Sea lo primero indicar, que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una, la tocante a la indebida acumulación de pretensiones, y segunda, que es la que podría acomodarse a este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En este punto, el Curador ad litem, advierte que existe ineptitud de demanda en relación con el numeral 4º del art. 82 del C. G del P., es decir que lo pretendido no fue expresado con precisión y claridad, argumento que converge en que la parte actora presenta en su demanda una incongruencia entre el hecho tercero y la pretensión principal, pues señala que cuando el extremo demandante indica que se formalizó no establece claramente si dicha formalización fue por algún rito o jurisdicción civil, lo que llevaría a gran confusión al juez y las partes, a la hora de adelantar un proceso declarativo en punto a que entre la pretensión y los hechos hay discrepancia sustancialmente objetiva.

Ahora, como lo que busca la excepción es evitar la indebida acumulación de pretensiones, que para este evento no se da, o que la demanda se adelante bajo vicios por carencia de los requisitos legales, se tiene, primero, que de la lectura del hecho

tercero no se advierte que existe ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de los requisitos de claridad, precisión, pertinencia y/o suficiencia en la argumentación del hecho, tales eventos en tiempo, modo y lugar, son objeto de contradicción y prueba, y son las partes en su oportunidad procesal quienes deben probar si aquellos, son ciertos o no.

De otro lado, en lo que tiene que ver con que la parte demandante señaló que la relación se formalizó y que tal expresión tiende a confundir a las partes y al juez, al no indicarse que dicha formalización fue por algún rito o jurisdicción civil, tal apreciación no es del todo cierta, pues el art. 164 del C. G del P., establece *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”* y el art. 165 de la misma norma, menciona *“son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez...”*, frente a este punto, el inconforme debe tener presente que los hechos son sujeto de prueba, las cuales deben ser pertinentes, conducentes y útiles, y para este evento la carga de la prueba respecto de si existe un vínculo legal entre la demandante y el señor ALVARO MORALES MORALES, le corresponde a quien presentó tal hecho.

En conclusión, puede decirse entonces, que son situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo inadmisibles, o cuando sea evidente que son incoherentes, lo que en dado caso podría dar lugar a ponderar la inepta demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no encuadra las motivaciones de la excepción con ninguna de las causas con las cuales se puede establecer que existe ineptitud de demanda. Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23 DE FECHA 16_05_2022</p> <hr/> <p>HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be6cc8c602d7fc6ef31f9330f5b6042756cbdf5ce541e59b9f993a83c2b9a6**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ARMIDA ALVIRA ZAMBRANO.  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALVARO MORALES MORALES  
RAD. 110013110025-2021 00688 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

A fin de dar continuidad con el trámite, se señala el día 24 del mes de NOVIEMBRE del año 2022 a la hora de las 09:00 A.M. para llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23  
DE FECHA 16\_05\_2022  
\_\_\_\_\_  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358534d6994ed0d4171a8563266ea4740ea5c564d2c96fcfbbeb6a1011686358**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Demandante: FLOR DE MARIA SEPULVEDA CURTIDOR  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00717 00

### **Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se reconoce a JOSE MANUEL SANTOS SEPULVEDA, FLOR MARINA SANTOS SEPULVEDA, SANDRA CECILIA SANTOS SEPULVEDA y MATHA JANETH SANTOS SEPULVEDA, como herederos de la causante de la referencia, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Para todos los efectos legales, se reconoce al Dr. LUIS ALFONSO REY MORA, como apoderado judicial de JOSE MANUEL SANTOS SEPULVEDA y MATHA JANETH SANTOS SEPULVEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos legales, se reconoce al Dr. ORLANDO SEPULVEDA OTALORA, como apoderado judicial de FLOR MARINA SANTOS SEPULVEDA y SANDRA CECILIA SANTOS SEPULVEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se concede amparo de pobreza a LUZ NANCY SANTOS SEPULVEDA; se designa como abogado en amparo de pobreza a la demandada a \_\_\_\_\_ . Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

### **NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23  
de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832a90ba97a2875b8e7a239dab7cc51f870d2f55bc942e29835c76f3cfaf7332**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA  
Demandante: DOLLY VANESSA BOHORQUEZ AYALA y ANDRES EDUARDO ORMAZA MEJÍA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00123 00

### **Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 11 de marzo de 2022, indicando que los solicitantes del proceso de la referencia son DOLLY VANESSA BOHORQUEZ AYALA y ANDRES EDUARDO ORMAZA MEJÍA y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 11 de marzo de 2022.

### **NOTIFÍQUESE,**

### **JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23 de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f9cb23b8a5bb91487e4d15b07dacb065a7ed2d9419c97879f98d5a69cd53d2

Documento generado en 13/05/2022 10:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: YULIMA ANDREA RODRIGUEZ CAMPOS  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROBERT FAJARDO CASALLAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00159 00

### **Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Subsanada como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

**Primero: Admitir la demanda** de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por YULIMA ANDREA RODRIGUEZ CAMPOS **en contra** de los herederos indeterminados del causante ROBERT FAJARDO CASALLAS.

**Segundo: Vincular** al presente tramite al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**Tercero: Notificar** a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

**Cuarto: Ordenar el emplazamiento** de los herederos indeterminados del causante ROBERT FAJARDO CASALLAS, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Quinto** El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**Sexto: Notificar** este proveído a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.



**Séptimo: Reconocer personería** jurídica al Dr. HECTOR NEIRA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23  
de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a449872d2fc3b961e03df789174d7f187a9960bd536cf04cff1b9918cb67048**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS  
Demandante: LINDA KATHERINE PACHECO RIOS  
Demandado: ANTIAGO ROSAS BARAHONA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00171 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el Informe de la secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

**Primero: Rechazar la demanda** de PERMISMO DE SALIDA DEL PAÍS de LINDA KATHERINE PACHECO RIOS, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar la devolución** de los anexos, sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archívense** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23  
de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **50c4be28c62bb55871a01003283920e3a04408febcc2458002d054413fda15a4**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: ALFRED ROBERTO RODRÍGUEZ  
Demandado: AMPARO RAMÍREZ NAVIA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00175 00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

**Primero: Rechazar la demanda** de UNIÓN MARITAL DE HECHO de ALFRED ROBERTO RODRÍGUEZ, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar la devolución** de los anexos, sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archívense** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23  
de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c9166a95017c17088ffb44a74da507ffd9d56f291793170f2b388b52cb2572dc**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DESPACHO COMISORIO  
Demandante: XIMENA CARDONA MORA  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00183** 00  
2022-00088 radicado despacho de origen

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Avóquese conocimiento del despacho comisorio remitido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PEREIRA, dentro del proceso de guarda y aposición de sellos de XIMENA CARDONA MORA, por lo que se dispone:

Fijar fecha para el día **28 DE NOVIEMBRE** del año 2022, a la hora de las **09:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de práctica de guarda y aposición de sellos respectiva, la que se sujetará a lo previsto en el artículo 477 del C.G.P.

Comuníquese la presente decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23  
de fecha 16 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddb8e10371b1e57283bb974c9c4aa3e136d4794a75bbc77865fe4ab6dfbf604**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**